

# **ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS “ZONA DE BARROS”**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1.-**

En uso de las atribuciones y competencias conferidas en el Capítulo IV de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 35 al 37 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 16 de Abril, y artículos 31 al 39 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/86, de 18 de Julio, los Ayuntamientos de Aceuchal, Villalba de los Barros, Solana de los Barros, Santa Marta de los Barros, Entrín Bajo, Almendral, La Albuera, Corte de Peleas, Torre de Miguel Sesmero, se constituyen en Mancomunidad Supramunicipal voluntaria, con personalidad y capacidad jurídica para el ejercicio de las competencias en el Capítulo III de estos Estatutos.

#### **ARTÍCULO 2.-**

La Mancomunidad se denominará Zona de Barros, estableciéndose su capitalidad en el Municipio al que corresponde el Presidente de la Mancomunidad y su sede social en la Casa Consistorial de la capitalidad, en tanto la Mancomunidad no tenga domicilio propio.

Las Sesiones de los Órganos Rectores de la Mancomunidad deberán celebrarse, preceptivamente, en la Casa Consistorial de la capitalidad. No obstante, previo acuerdo de la Asamblea General, podrán celebrarse sesiones de la misma, con plena validez, en cualquiera de las Casas Consistoriales de los municipios de la Mancomunidad.

## **CAPÍTULO II**

### **ÁMBITO TERRITORIAL**

#### **ARTÍCULO 3.-**

El ámbito territorial en el que la Mancomunidad desarrollará sus fines y competencias será el de los Términos Municipales de los Municipios mancomunados.

### **CAPÍTULO III**

#### **FINES DE LA MANCOMUNIDAD**

##### **ARTÍCULO 4.-**

1) Los fines de la Mancomunidad serán: Prestación y Gestión del Servicio Social de Base Zona de Barros.

A tal efecto, aunará y encauzará los esfuerzos y medios de los Municipios asociados, para la adopción y ejecución de cuantas medidas se consideren necesarias para la promoción y fomento del Servicio Social de Base, especialmente concretadas en gestión de iniciación, encauzamiento y publicidad para la obtención de ayudas de todo género encaminadas al cumplimiento de las finalidades expresadas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **ÓRGANOS DE GOBIERNO**

##### **ARTÍCULO 5.-**

Serán Órganos de Gobierno de la Mancomunidad:

- a) la Asamblea General
- b) el Presidente

##### **ARTÍCULO 6.-**

La Asamblea General estará constituida por el Presidente y los vocales representantes de todos y cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios que la integran, y el Secretario de la misma, que asistirá con voz pero sin voto.

##### **ARTÍCULO 7.-**

1) Los representantes de los Ayuntamientos serán designados por éstos entre sus miembros en Sesión Plenaria, para un mandato de CUATRO años, que se hará coincidir con el de las Corporaciones Municipales. Cada vez que se constituya nuevo Ayuntamiento por renovación de sus miembros en los municipios interesados, se deberá designar la representación del mismo en la Mancomunidad.

Los Ayuntamientos podrán revocar los nombramientos de sus representantes, designando a los que hayan de sustituirlos así como nombrar la representación cuando ésta se encuentre vacante por cualquier causa. En todo caso, el plazo de mandato del nuevo representante, será el que reste al inicialmente designado.

2) Los Ayuntamientos de los Municipios que integran la Mancomunidad estarán representados en la Asamblea General por UN representante de cada Municipio, Alcalde o Concejales, elegido por los Ayuntamientos respectivos.

3) La elección del representante de cada Municipio tendrá lugar como la primera vez, en sesión extraordinaria que el Ayuntamiento respectivo celebrará dentro de los QUINCE días siguientes a la aprobación definitiva de la Constitución de la Mancomunidad y de sus Estatutos por la Comunidad Autónoma, y las sucesivas en la primera sesión extraordinaria que los Ayuntamientos celebren tras la constitución de los mismos.

Las vacantes se cubrirán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produzcan mediante designación por el Pleno respectivo.

#### **ARTÍCULO 8.-**

El Presidente de la Mancomunidad será elegido libremente por la Asamblea General entre sus componentes, y su nombramiento recaerá en aquel representante que hubiera obtenido Mayoría Absoluta en la primera votación. Si ninguno de los representantes alcanzase la mayoría indicada, se celebraría otra sesión Cuarenta y ocho horas después, requiriéndose, igualmente, mayoría absoluta. En caso de que, nuevamente, nadie obtuviese tal mayoría, se realizaría seguidamente, nueva votación, resultando elegido el candidato que obtuviese la mayoría simple de los votos. El eventual empate será resuelto mediante sorteo.

#### **ARTÍCULO 9.-**

El Presidente podrá ser destituido de su cargo mediante Moción de Censura, suscrita, al menos por la tercera parte de los miembros de la Asamblea General, debiendo conseguir, para su aprobación, la Mayoría Absoluta.

#### **ARTÍCULO 10.-**

El Presidente de la Mancomunidad designará y revocará libremente, de entre los miembros de la Asamblea General, un Vicepresidente, que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

En el caso de quedar vacante la Presidencia, por cualquier motivo legalmente admitido, la Asamblea General designará nuevo Presidente por el procedimiento contemplado en el Artículo 8.

### **CAPÍTULO V**

#### **COMPETENCIA FUNCIONAL**

#### **ARTÍCULO 11.-**

Corresponden a la Asamblea General, las mismas atribuciones en relación analógica, que el Artículo 22.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, confiere a los Plenos de los Ayuntamientos.

## **ARTÍCULO 12.-**

El Presidente tendrá asimismo, las mismas atribuciones que la citada Ley 7/85 y disposiciones concordantes otorgan a los Alcaldes, limitadas a las competencias propias de la Mancomunidad.

## **CAPÍTULO VI**

### **RÉGIMEN JURÍDICO**

## **ARTÍCULO 13.-**

La Asamblea General celebrará Sesión Ordinaria una vez al Trimestre, sin perjuicio de las extraordinarias que convoque el Presidente, bien por iniciativa o a petición de la tercera parte de los miembros de la Asamblea.

## **ARTÍCULO 14.-**

Para celebrar válidamente las sesiones, que serán públicas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

## **ARTÍCULO 15.-**

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos, salvo exigencia expresa de mayoría especial. Los empates se resolverán por el voto de calidad del Presidente.

## **ARTÍCULO 16.-**

La Secretaría de la Mancomunidad, con voz deliberante en la Asamblea General, pero sin derecho a voto, será desempeñada por el Secretario del Ayuntamiento capitalidad de la misma, en tanto que la marcha administrativa no aconseje la creación de las plazas a servir por funcionarios con Habilitación Nacional. Su régimen retributivo será el que la normativa en vigor fije para los funcionarios de Administración Local.

Si el trabajo de administración de la Mancomunidad lo hiciese necesario, la Asamblea General podrá asignar funciones administrativas a funcionarios que ocupen plaza en los Ayuntamientos mancomunados con arreglo a la normativa vigente en cada momento.

En todo caso, la asignación de las funciones indicadas en los párrafos anteriores deberá contar con la aceptación de los funcionarios a que se hace referencia.

## **ARTÍCULO 17.-**

La Tesorería de la Mancomunidad será desempeñada por un miembro de la misma designado por la Asamblea General, en tanto no se requiera la creación de la plaza para ser atendida por funcionario con Habilitación Nacional.

## **ARTÍCULO 18.-**

El Régimen Jurídico aplicado a la organización , funcionamiento y decisiones de los órganos de la Mancomunidad se ajustará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local.

## **CAPÍTULO VII**

### **HACIENDA DE LA MANCOMUNIDAD**

## **ARTÍCULO 19.-**

La Asamblea General aprobará anualmente un Presupuesto único, ajustado en su elaboración , tramitación y ejecución a las disposiciones que rigen para los Ayuntamientos en la Legislación Local al respecto.

## **ARTÍCULO 20.-**

Constituyen los recursos de la Mancomunidad:

- a) los productos de su patrimonio
- b) las donaciones, herencias, legados, auxilios, subvenciones y aportaciones aceptados por la Mancomunidad
- c) los tributos propios y las participaciones que se le reconozcan
- d) las contribuciones especiales que puedan establecerse conforme a la Ley, por obras o servicios de su competencia
- e) las tasas y precios públicos por prestación de servicios de su competencia
- f) los procedentes de operaciones de crédito
- g) las multas y sanciones
- h) la aportación anual de cada uno de los Municipios mancomunados, consignada en sus respectivos presupuestos, y fijada en el presupuesto de la propia Mancomunidad de forma proporcional al número de habitantes de cada uno de ellos, con referencia al último Censo de Población, según se establece en convenio suscrito entre la Mancomunidad y la Consejería de Emigración y Acción Social
- i) los rendimientos que, en su día, pudieran obtenerse de la explotación de servicios o instalaciones que fueren asumidas por la propia Mancomunidad
- j) las subvenciones concedidas por la Administración Estatal o Comunidad Autónoma u otros Organismos Públicos o Privados.

## **ARTÍCULO 21.-**

Los municipios mancomunados, a la aprobación de estos Estatutos, adquieren el compromiso de aportar las cantidades asignadas de acuerdo con el artículo 20, h), dentro de los plazos que establezca la Asamblea General al aprobar sus Presupuestos. En caso de no hacerlo, el Presidente podrá solicitar de los órganos competentes de la Administración Central, Autonómica o Provincial, previo acuerdo adoptado por la Asamblea General, la

retención de las cuotas pendientes, con cargo a las cantidades que, por cualquier concepto, fueren liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor, para su ingreso en la Tesorería de la Mancomunidad.

Esta retención es autorizada expresamente por los Ayuntamientos mancomunados en el momento de la aprobación de estos estatutos, y se hará efectiva a la Mancomunidad mediante la certificación de descubierto en cada caso.

## **ARTÍCULO 22.-**

Cuando la Asamblea General considere, en base a los informes técnicos adecuados, que la ubicación de las instalaciones necesarias para un determinado servicio pueda generar un beneficio especial para un Municipio, éste, independientemente de la aportación que proporcionalmente corresponda en la realización de la obra o instalaciones, contribuirá a la adquisición de los solares con una aportación especial, que se fijará por la Asamblea General para cada caso, entre un 30 por ciento y el total del importe de aquellos, prorrateándose la diferencia, cuando la hubiera, entre los demás Municipios.

## **CAPÍTULO VIII**

### **GESTIÓN ECONÓMICA**

## **ARTÍCULO 23.-**

Serán gastos ordinarios de la Mancomunidad, los de personal, material de oficina, viajes de gestión, con inclusión de dietas, publicidad ordinaria de la comarca y sus características, entretenimiento ordinario de las instalaciones y servicios asumidos por la Mancomunidad y cuantos con tal carácter se fijen en el preceptivo presupuesto ordinario. Serán gastos de inversión los de instalación de obras y servicios que sean asumidos por la mancomunidad.

## **ARTÍCULO 24.-**

Estos gastos, junto con los ingresos a que se refiere el artículo 20, se recogerán en el Presupuesto anual de la Mancomunidad.

## **ARTÍCULO 25.-**

Anualmente, en los plazos y con las finalidades exigidas por la legislación sobre Haciendas Locales, los correspondientes órganos de la Mancomunidad rendirán las cuentas correspondientes a la ejecución del Presupuesto.

## **ARTÍCULO 26.-**

La Contabilidad será llevada por funcionario adecuado, según lo previsto en el artículo 16, en la forma establecida para las Corporaciones Locales por la legislación sobre Haciendas Locales, fiscalizándose por el Secretario-Interventor , o Interventor, en su caso.

## **CAPÍTULO IX**

### **INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE MUNICIPIOS**

## **ARTÍCULO 27.-**

1).- Integrada la Mancomunidad por los municipios señalados en el Artículo 1, sólo en casos excepcionales, se admitirá la adhesión de otros municipios. Dicha adhesión, en su caso, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, de 11 de Julio de 1.986.

El informe favorable de la Asamblea General a la solicitud de adhesión, requerirá la unanimidad de todos sus miembros.

2).- La adhesión podrá realizarse para las finalidades por las que se ha creado la Mancomunidad.

3).- Por trámites análogos y con sujeción a las mismas previsiones o motivaciones, podrá separarse de la Mancomunidad cualquiera de los Municipios que la integran.

Para ello se requerirá acuerdo del Pleno del Ayuntamiento correspondiente, adoptado por Mayoría Absoluta, debiendo emitirse por la Asamblea de la Mancomunidad informe relativo a la situación jurídica y financiera, con respecto a ella, del Municipio interesado en la separación. Todo ello será elevado a sanción por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

El informe de la Asamblea General, en su caso, especificará razonadamente los motivos de disconformidad con la petición de separación, así como las obligaciones que el Ayuntamiento peticionario tuviere pendientes con la Mancomunidad, con expresión de si, por su carácter, deberán ser cumplidas antes de consumarse la separación, o las medidas a adoptar para garantizar su cumplimiento.

## **CAPÍTULO X**

### **VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS**

## **ARTÍCULO 28.-**

Los presentes estatutos, una vez aprobados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, constituirán la norma fundamental reguladora de las actividades, funciones, atribuciones y competencias de la Mancomunidad y de sus órganos rectores.

La efectividad que determinará la constitución y nacimiento formal de la Mancomunidad, comenzará el mismo día en que se publique en el D.O.E. el decreto de aprobación.

## **ARTÍCULO 29.-**

La vigencia de los presentes estatutos, en su primitiva redacción, o con las modificaciones que, con las formalidades previstas en el párrafo siguiente se introduzcan en los mismos, será indefinida.

Toda modificación de los estatutos requerirá iguales trámites que para su aprobación, tanto por parte de los Ayuntamientos como de los órganos provincial y autonómico, entendiéndose a tal efecto, que las funciones que inicialmente atribuyen por la Ley a la asamblea redactora de los estatutos, corresponden a la Asamblea General.

## **CAPÍTULO XI**

### **VIGENCIA DE LA MANCOMUNIDAD Y CASOS DE DISOLUCIÓN**

## **ARTÍCULO 30.-**

El término de vigencia de la Mancomunidad será de duración indefinida, pudiendo, no obstante, disolverse por las siguientes causas:

- a) Que por Disposición normativa de rango superior a estos estatutos se imponga la disolución de la Mancomunidad, en cuyo caso se producirá en la forma y con los requisitos que la superior norma establezca.
- b) Que la Asamblea General de la Mancomunidad, con el voto favorable de la Mayoría Absoluta Legal, acuerde su disolución, con los mismos requisitos que para su creación.
- c) Al disolverse la Mancomunidad, revertirán a los Ayuntamientos mancomunados los bienes en proporción a sus aportaciones.

En caso de disolución, se concretarán expresamente los fines –obras, servicios, instalaciones, etc.- cuya consecución esté pendiente de ejecución o tramitación, habilitando, en su caso, los mecanismos precisos para su clarificación jurídica, política y financiera.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La sesión extraordinaria de Constitución de la Mancomunidad será convocada por el vocal que, con las formalidades previstas en el artículo 7.3 de estos estatutos, haya elegido el Ayuntamiento que ostente la capitalidad, tan pronto como se hayan recibido en el mismo los nombramientos de los vocales elegidos en los restantes Ayuntamientos.

Dicha sesión constará de dos partes:

- La primera, bajo la presidencia del vocal representante del Ayuntamiento que ostente la capitalidad, tendrá por objeto la verificación de las credenciales de los representantes, constitución provisional de la Mancomunidad y su Asamblea General y elección del Presidente, en la forma descrita en el Artículo 8.



- La segunda parte, que se celebrará inmediatamente después de la elección del Presidente, que ocupará su puesto, estará dedicada a la constitución definitiva de la Mancomunidad, establecimiento del régimen de sesiones y de funcionamiento de la misma.

En lo no previsto en los presentes estatutos, regirán las disposiciones reguladoras de las Entidades Locales aplicables a esta Mancomunidad, como entidad supramunicipal voluntariamente constituida.